

Sentencia: 02684 Expediente: 17-002096-0007-CO
Fecha: 21/02/2017 Hora: 09:40:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus



Texto de la sentencia

* 170020960007CO *

Exp: 17-002096-0007-CO

Res. N° 2017002684

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete .

Recurso de hábeas corpus promovido por **RODRIGO ARIAS ROJAS**, a favor de **JUAN CARLOS CERDAS MENDOZA**, contra la **MINISTRA DE JUSTICIA**, el **DIRECTOR GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL** y el **ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL**.

RESULTANDO:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:15 horas de 8 de febrero de 2017, el recurrente promovió recurso de hábeas corpus contra la Ministra de Justicia, el Director General de Adaptación Social y el Organismo de Investigación Judicial y manifestó que el tutelado fue detenido desde el 2 de febrero de 2017. Indica que el 3 de febrero de 2017 se llevó a cabo la vista inicial, oportunidad en la que el juez a cargo se declaró incompetente para conocer el asunto y ordenó el trámite ordinario de la causa, así como la acumulación de dicho proceso penal a la sumaria No. 16- 030216-0042-PE. Detalla que en contra del tutelado se dictó prisión preventiva por un plazo de 3 meses. No obstante, a la fecha de interposición de este recurso, luego de haber transcurrido 6 días, se encuentra privado de libertad en las celdas del Organismo de Investigación Judicial del Primer Circuito Judicial de San José, sin ser ubicado en algún centro del sistema penitenciario. Alega que el recinto en donde se ubica el imputado es un área muy reducida, sin posibilidad de movimiento y cuya ventilación e iluminación son deficientes, convirtiendo el lugar en un ambiente inadecuado para un ser humano. Aunado a lo anterior, su representado no tiene contacto con sus familiares, no cuenta con pertenencias de higiene y uso diario y no tiene acceso a llamadas telefónicas ni hora de sol. Considera que las condiciones en las que ha permanecido privado de libertad el encartado, han excedido los límites normales de permanencia en espacios de contención de paso. Estima que, mantener al tutelado en las condiciones antes descritas, conculca sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso y se ordene a las autoridades recurridas gestionar, lo antes posible, el traslado de su defendido a un centro penitenciario en el que pueda cumplir, adecuadamente, la medida cautelar que le fue impuesta.

2.-

Por resolución de Presidencia de las las trece horas y veintiocho minutos de nueve de febrero de dos mil diecisiete, se le dio curso al presente recurso y se ordena rendir el informe de ley correspondiente.-

3.-

Informó, Cecilia Sánchez Romero, en su condición de ministra de Justicia y Paz y manifestó que el director del Nivel de Atención Institucional, informó que, revisados los registros de solicitud de ubicación de detenidos a un centro penal, no consta una petición a nombre de Juan Carlos Cerdas Mendoza. No obstante, lo que sí existe es un

requerimiento para ingreso de un detenido que responde al nombre Juan Carlos Cerdas Méndez. Respecto de este, el director refirió que su ubicación en un recinto penitenciario fue solicitada el lunes seis de febrero de dos mil diecisiete, por la sección de cárceles y citaciones del Organismo de Investigación Judicial del Primer Circuito Judicial de San José. En virtud de ello, se le asignó ese mismo día un espacio en el Centro de Atención institucional San José, con la indicación de que debía ser trasladado junto con otros detenidos, hasta el momento en que se les diera aviso por parte de la Dirección de Nivel de Atención Institucional. Esto obedeció a que, de previo a su ingreso debían coordinarse algunos traslados de población a otros centros penales. Fue así como el martes siete de febrero de dos mil diecisiete se indicó a través de un correo electrónico a la sección de celdas, que podían trasladar los detenidos -entre los que se encontraba el tutelado- al C.A.I. San José. A pesar de haberse comunicado el ingreso del señor Cerdas Méndez, el ocho de febrero de dos mil diecisiete, la sección de celdas solicitó nuevamente la ubicación en un centro penal para dicho señor. En este punto conviene aclarar que se desconocen las razones que justifican por qué la autoridad judicial no lo ingresó el día anterior junto con los demás detenidos. Ese mismo día se reitera el ingreso del tutelado al Cal San José; sin embargo, fue remitido hasta el diez de febrero de dos mil diecisiete. Es importante resaltar que el ingreso y ubicación de detenidos en los diferentes centros del Sistema Penitenciario Nacional, se realiza mediante una coordinación entre los funcionarios de las Secciones de Cárceles y Citaciones del Organismo de Investigación Judicial y la dirección del Programa de Atención institucional. Esto se logra a través de un procedimiento mediante el cual los funcionarios judiciales reportan en cualquier momento a la dirección del Nivel Institucional de este ministerio -vía correo electrónico o fax-, los nombres y situación jurídica de los detenidos en sus celdas, para asignarles una ubicación. Posteriormente, con dicha información se procede a valorar y definir la asignación de espacios, tomando en cuenta la condición jurídica del detenido, antecedentes penales, conflictos al interior y exterior de la prisión, si pertenecen a cuadrillas o bandas organizadas, ofendidos, entre otros. Tal valoración se realiza con fundamento en la revisión de un expediente administrativo y registro informático, pero también a partir de la experiencia y conocimiento que de la población penal; así como aquella que los funcionarios penitenciarios tienen. Adicionalmente, se consideran conocimientos suministrados por los mismos funcionarios del Organismo de investigación judicial, jueces o defensores. Concomitantemente, con dicha tarea, se valora si se pueden hacer traslados de un centro penal a otro para acomodar la población penal, lo que en reiteradas ocasiones significa definirles una nueva ubicación. Ello debido a que al llegar al centro penal asignado para su ingreso, la persona privada de libertad (ya sea que manifestara no tener problemas en el centro penal que está ingresando o bien que no indicara nada al respecto) expresa que no puede ingresar al mismo, por lo general señalando dificultades de convivencia con otros de sus iguales. Esta labor es realizada por el director del programa los días lunes, miércoles y viernes en el horario institucional de las siete horas treinta minutos a las quince horas treinta minutos, sin hacer distinción si es día feriado. Para tales efectos, lo ideal es que los funcionarios de la sección de cárceles remitan a la dirección del Nivel Institucional la solicitud de ingreso a los centros penales antes del mediodía los días mencionados, para organizar el ingreso y los movimientos de población penal que se consideren viables. De esta forma, se informa a los funcionarios de celdas sobre la ubicación asignada, antes de las trece horas vía correo electrónico. De igual modo se procede con los directores de los recintos penitenciarios.

oo6792 de la Sala Constitucional, es que el horario de ingreso de los detenidos a los centros penitenciarios es de las seis a las dieciocho horas, de lunes a viernes. Ello se definió así en razón del cierre y recuento de la población; y por razones tanto de seguridad institucional, como personal de la población penal. Otra medida es que los sábados y domingos no se reciben detenidos durante la realización de la visita general, por las mismas razones expuestas. El procedimiento descrito, fue establecido tomando en cuenta las distintas resoluciones de los jueces de Ejecución de la Pena mediante las que se han ordenado el cierre o la prohibición de ingreso en los Centros de Atención Institucional de Limón, Cartago, Puntarenas, Pérez Zeledón, Pococí, San José, San Carlos, Liberia, San Rafael, Gerardo Rodríguez Echeverría y algunos ámbitos del Centro de Atención Institucional La Reforma. Otros problemas adicionales, que explican este procedimiento son los índices de sobrepoblación que se enfrentan en la actualidad, producto del aumento en las penas de prisión, el proceso penal de flagrancia, el abuso de la prisión preventiva, la tipificación de acciones como nuevos actos delictivos, la falta de una política criminal integral, efectiva y de respeto a los derechos fundamentales de las personas. Aunado ello, los recortes presupuestarios en el presupuesto del Ministerio de Justicia y Paz, han hecho que la situación se agrave, además de limitar las posibilidades de construcción de más espacios carcelarios, o el mantenimiento de una infraestructura penitenciaria adecuada y funcional. Todo esto, fue reduciendo las probabilidades de mantener un ingreso de detenidos ágil y práctico, como se había efectuado años atrás, donde los funcionarios del Organismo de Investigación Judicial trasladaban a los presos a la cárcel más cercana a su delegación regional. Como se indicó, al momento de ubicar a los detenidos, la administración penitenciaria debe considerar cada una de las resoluciones de los Jueces de Ejecución de la Pena que ordenan el cierre del establecimiento, el no ingreso de más población penal y la reducción de la sobrepoblación en la mayoría de los centros penales, so pena de ordenar testimoniar piezas ante el Ministerio Público en contra de los jefes de la Dirección General de Adaptación Social. Sobre el particular, es importante mencionar lo ordenado en la resolución del Juzgado Ejecución de la Pena del Primer Circuito Judicial de San José, No 0232016 de las diecinueve horas y ocho minutos del veinte de julio del dos mil dieciséis, que clausuró definitivamente el Centro de Atención Institucional San José. En dicha decisión, se señaló que ese centro no podrá funcionar mas para la custodia de población penal institucionalizada y, que a partir de la notificación de la resolución no puede ingresar un solo privado de libertad más a dicho lugar. Además se indicó que se deberá asegurar el egreso -por resolución judicial que ordene libertad, por traslado a otros centros penitenciarios o a otros programas de atención- de al menos setenta privados de libertad cada mes, hasta su completo desalojo, e incluso señala, que de existir orden de ingresar privados de libertad de otras autoridades judiciales, deberán ser remitidos a otras cárceles del sistema

penitenciario. Finalmente, ordenó que en el plazo de cuatro meses debe asegurarse además, el cumplimiento de las recomendaciones dictadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Actualmente, si bien el C.A.I. San José continúa con orden de cierre, mediante resolución dictada a las trece horas treinta y tres minutos del diecinueve de enero del dos mil diecisiete, el Juzgado de Ejecución de la Pena de San José autorizó el intercambio de trescientas setenta y tres personas privadas de libertad sentenciadas por indiciadas. Esta acción ha permitido al sistema penitenciario, acomodar un poco la población penal indiciada procedente de las Celdas del Organismo de Investigación Judicial, ya que se ingresan detenidos en la misma cantidad de población sentenciada que se pueda trasladar a otros centros penitenciarios como el C.A.I. San Rafael, C.A.I. Gerardo Rodríguez o el C.A.I. La Reforma. Las circunstancias expuestas han implicado un caos en el sistema penitenciario al ordenarse el cierre definitivo de los centros penales como C.A.I. San José y C.A.I. Pococí. Además, al restringirse los ingresos en los demás recintos, las opciones de ubicación de detenidos quedan aún más reducidas, ya que de los trece centros penales del Programa de Atención Institucional sólo el C.A.I. Buen Pastor (población femenina) y el Centro de Atención Institucional Adulto Mayor no tienen prohibición de ingreso de población penal. Esto ha ameritado que se tengan que redoblar esfuerzos para poder cumplir con los ingresos de personas detenidas con la misma prontitud que se venía haciendo en el pasado. Es importante considerar, los alcances de las atribuciones y competencias establecidas para los Juzgados de Ejecución de la Pena en materia de población penal indiciada, sobre todo por tratarse el C.A.I. San José de un centro destinado para ese tipo de población. Ya que, si bien permanecen ahí personas cuya condición jurídica ha variado durante su reclusión a sentencia, su permanencia es temporal, mientras se define su ubicación en un centro de sentenciados. De igual manera, en el Centro de Atención Institucional Limón, el Juzgado de Ejecución de la Pena de esa localidad ha limitado el ingreso de población indiciada, ejerciendo su competencia más allá de la población sentenciada. Esto mismo sucede con el C.A.I. Pococí, C.A.I. San Carlos, C.A.I. Pérez Zeledón y C.A.I. Liberia, incluyendo este último, una restricción de ingreso de indiciados que sean de competencia territorial distinta a la de Guanacaste. Finalmente, al observar los datos de sobrepoblación por centro penitenciario al trece de febrero de dos mil diecisiete, se logra constatar que algunos recintos, aún y cuando no alcanzan altos porcentajes de sobrepoblación, tienen restringido su ingreso. Ello debido a las órdenes emitidas por las autoridades ejecuciona penal. Sin embargo, en el presente caso, la administración penitenciaria, ha actuado diligentemente asignándole una ubicación al tutelado en un centro penal. En virtud de lo anterior, se considera que lo alegado por el recurrente no constituye una vulneración a los derechos fundamentales del tutelado, que motive acoger el presente acción de hábeas corpus, toda vez que se ha demostrado que las autoridades penitenciarias realizan todas las gestiones necesarias para resolver el traslado de personas de las celdas del Organismo de Investigación Judicial a centros penitenciarios en el menor tiempo posible, sin obviar la realidad a la que ha llegado el país por distintas causas.

4.-

Informó, William Soto Solano, en condición de Jefe de la Sección de Cárceles del Organismo de Investigación Judicial que verificados los registros y documentos tramitados en la Unidad de Celdas del Primer Circuito Judicial se determinó que efectivamente el privado de libertad Juan Carlos Cerdas Mendoza fue ingresado el 03 de febrero de 2017 por parte de la Sección de Robos y Hurtos del Organismo de Investigación Judicial a la orden de la Fiscalía de Flagrancia, según así consta en la hoja de ingreso. Posteriormente en la fecha señalada, dicha Fiscalía de Flagrancia al ser las 09:45 horas, hizo entrega del Tener a la Orden N° 0635928 a nombre de Juan Carlos Cerdas Mendoza, cédula 5-0300-0059 según causa N° 17-000162-1283-PE. Al ser las 13:50 horas envió un nuevo tener a la orden N° 0635935 remitiendo a Juan Carlos Cerdas Mendoza, cédula 5-0300-0059 a la Orden del Tribunal Penal de Flagrancia según causa N° 17-000162-1283-PE. Al ser las 16:20 horas la Fiscalía I Circuito Judicial de San José, emite el Tener a la Orden N° 0618984 para el Juzgado Penal de San José a Juan Carlos Cerdas Mendoza, cédula 5-0300-0054 a la Orden del Tribunal Penal de Flagrancia según causa N° 16-030216-0042-PE. Acumulando ésta causa a la anterior. Recalca que es importante señalar que existe una diferencia en el último dígito de la cédula de este documento y los anteriores. Una vez resuelta la situación jurídica del aquí amparado, ese mismo 3 de febrero al ser las 18:10 horas, el Tribunal Penal I Circuito de San José, Sección Flagrancia emitió el Tener a la Orden N° 0618259 para el Director del C.P.I. San José a nombre de Juan Carlos Cerdas **MENDEZ**, cédula 5-0300-0059 (Es importante señalar que en este documento también se registra una diferencia en el último dígito de la cédula y además un error en el segundo apellido, anotándose MENDEZ en lugar de MENDOZA). Obtenida la información anterior el personal administrativo solicitó el respectivo ingreso al Ministerio de Justicia y Paz el 6 de febrero. Es importante aclarar que al amparado se le resolvió la situación jurídica hasta el día viernes luego de las 18:00 horas, de forma que de acuerdo a las directrices del Ministerio de Justicia y Paz, no era factible solicitar su ingreso al Sistema penitenciario sino hasta el próximo día autorizado, que correspondía precisamente al lunes 6 de febrero, sin embargo en dicha fecha pese a que se le asignó espacio en San José, no se autorizó por parte de Adaptación Social, su ingreso por cuanto el Centro estaba realizando traslados para hacer espacio, quedando el mismo en espera hasta la siguiente fecha que correspondía al 8 de febrero. Para el día miércoles 8 febrero, nuevamente se solicitó el ingreso de Juan Carlos Cerdas, asignándosele de nuevo el C.A.I. San José; sin embargo los funcionarios de Adaptación Social, al revisar la documentación se percatan que la cédula y uno de los apellidos del aquí amparado no concordaban con los datos de los documentos, razón por la cual no lo reciben. Dado lo anterior se le informó al Tribunal de Flagrancia sobre la inconsistencia, emitiéndose la corrección por su parte hasta el día 10 de febrero a las 11:20 horas con el Tener a la Orden N° 0618273 a nombre de Juan Carlos Cerdas Mendoza, cédula 5-0300-0054, y ese mismo día al ser las 12:30 se procedió al ingreso respectivo en el Centro de Atención

Institucional San José, según consta en el sello estampado al pie del Tener a la Orden. Para cada uno de los casos señalados el personal de la Unidad de Celdas, una vez resuelta la situación jurídica de los privados de libertad, gestiona ante el Ministerio de Justicia y Paz los respectivos ingresos mediante las listas que para tal efecto se tramitan.

5.-

Informó, Luis Mariano Barrantes Angulo, mayor, casado, orientador, vecino de Heredia, en su condición de Director General de Adaptación Social que revisados los registros de solicitud de ubicación de detenidos en un centro penal, no consta persona alguna con el nombre de Juan Carlos Cerdas Mendoza, si aparece un detenido con el nombre de Juan Carlos Cerdas Méndez, cuya ubicación en un centro del Sistema Penitenciario fue solicitada por la Sección de Cárceles del Organismo de Investigación del I Circuito Judicial de San José el 6 febrero del 2017, asignándosele una ubicación en el Centro de Atención Institucional San Jose ese mismo día con la indicación de que debía ser trasladados hasta el momento en que se les diera aviso por parte de esta oficina, debido a que, para ubicar detenidos en condición de indiciados en ese Centro Penal debía trasladarse población sentenciada a otros centros penales, de ahí que el día martes 07 de febrero se le indicó a la Sección de Celdas, vía correo electrónico, que podían trasladar los detenidos al CAI San José. No obstante lo anterior revisados los registros de solicitudes de ingreso remitidas por la Sección de Celdas del Organismos de Investigación consta que el 8 de febrero de 2017, nuevamente, se solicita el ingreso de JUAN CARLOS CERDAS MENDEZ, siendo el único detenido de la lista del día 06/02/2017 al cual se le solicita ubicación nuevamente, asignándosele ubicación de nuevo en el mismo centro penal: CAI San José; se desconocen las razones por las cuales el detenido no fue trasladado el 7 de febrero y las razones por las cuales el OIJ lo trasladara al C.A.I. San José hasta el 10 de febrero del 2017. Indica que el ingreso y ubicación de los detenidos en los Centros del Sistema Penitenciario Nacional se realiza mediante una coordinación entre los funcionarios de las diferentes Delegaciones de Cárceles y Citaciones del Organismo de Investigación Judicial y la Dirección del Nivel de Atención Institucional, mediante procedimiento correspondiente.

6.-

En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Hernandez Gutierrez**; y,

CONSIDERANDO:

I.-

OBJETO DEL RECURSO. El recurrente, alegó que las autoridades recurridas demoraron el trámite para recibir al tutelado en un Centro de Atención Institucional, lo cual lo obligó a permanecer más tiempo en las celdas del Primer Circuito Judicial de San José, que no están adaptadas para permanencias prolongadas.

II.-

HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **1)** El 3 de febrero de 2017, ingresó el tutelado a las Celdas del Primer Circuito Judicial de San José, a la orden de la Fiscalía de Flagrancia (informe y los autos). **2)** El 3 de febrero de 2017, a eso de las 09:45 horas, esa Fiscalía hizo entrega del Tener a la Orden N° 0635928 a nombre de Juan Carlos Cerdas Mendoza, cédula 5-0300-0059 según causa N° 17-000162-1283-PE (informe y los autos). **3)** El 3 de febrero de 2017, a eso de las 13:50 horas, dicha Fiscalía envió un nuevo tener a la orden N° 0635935 remitiendo a Juan Carlos Cerdas Mendoza, cédula 5-0300-0059 a la Orden del Tribunal Penal de Flagrancia según causa N° 17-000162-1283-PE (informe y los autos). **4)** El 3 de febrero de 2017, a eso de las 16:20 horas, la Fiscalía del Primer Circuito Judicial de San José, emite el Tener a la Orden N° 0618984 para el Juzgado Penal de San José a Juan Carlos Cerdas Mendoza, cédula 5-0300-0054 a la Orden del Tribunal Penal de Flagrancia según causa N° 16-030216-0042-PE (informe). **5)** El 3 de febrero de 2017, a eso de las 18:10 horas, se emitió el Tener a la Orden N° 0618259 para el Director del C.P.I. San José a nombre de Juan Carlos Cerdas Méndez, cédula 5-0300-0059 a la orden del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José (informe). **6)** El 6 de febrero de 2017, la Sección de Cárceles solicitó que se autorizara el ingreso del tutelado a un Centro de Atención Institucional. Pese a que se le asignó espacio en San José, no se autorizó por parte de Adaptación Social, su ingreso por cuanto el Centro estaba realizando traslados para hacer espacio, quedando el mismo en espera hasta la siguiente fecha que correspondía al 8 de febrero (informe y los autos). **7)** Por correo electrónico de Nivel Atención Institucional de 7 de febrero de 2017, se autorizó el ingreso del tutelado a ese Centro Penitenciario (informes y los autos). **8)** El 8 febrero de 2017, nuevamente se solicitó el ingreso de Juan Carlos Cerdas, asignándosele de nuevo el C.A.I. San José; sin embargo, al revisar la documentación, funcionarios de Adaptación Social se percatan que la cédula y uno de los apellidos del aquí amparado no concordaban con los datos de los documentos, razón por la cual no lo recibieron (informe). **9)** En fecha indeterminada, se informó al Tribunal de Flagrancia sobre esa Inconsistencia (informe) **10)** El 10 de febrero de 2017, a eso de las 11:20 horas, se emitió el Tener a la Orden N° 0618273 a nombre de Juan Carlos Cerdas

Mendoza, cédula 5-0300-0054 (informe). **11)** El 10 de febrero de 2017, al ser las 12:30, ingresó el tutelado al Centro de Atención Institucional San José (informe).

III.-

SOBRE EL HÁBEAS CORPUS. Mediante este recurso se tutela la libertad personal e integridad física de las personas y los demás derechos fundamentales que, se encuentran, directamente, relacionados con éstos, tal y como los establecen los artículos 15 y 16 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. No es, por lo tanto, una instancia más para revisar lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales, sino, únicamente, una vía sumaria para controlar la legitimidad de aquellas actuaciones u omisiones de las autoridades públicas que amenacen o restrinjan a la libertad personal y la integridad física.

IV.-

SOBRE LA PERMANENCIA DE DETENIDOS EN LAS CELDAS DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. Esta Sala se ha pronunciado en varias ocasiones sobre los mismos agravios aquí expuestos. En sentencia No. 2015006792 de las 9:05 horas del 13 de mayo de 2015, se pronunció en los siguientes términos:

«Sobre el caso concreto. En la especie, el punto medular es acreditar si las personas privadas de libertad aquí tuteladas permanecieron o no en las celdas del Organismo de Investigación Judicial durante un plazo excesivo e irrazonable, sin que existiera una causa que justificara tal permanencia. No obstante, antes de analizar la situación particular de cada uno de los tutelados, la Sala considera preciso acotar que según lo aclarado bajo juramento por parte del Director a.i. del Programa de Atención Institucional, los fines de semana no se reciben detenidos en las horas donde se realiza la visita general de la población penal, esto por razones de seguridad. Además, el establecimiento de un horario especial de remisión de privados de libertad a los centros penales (únicamente los días lunes, miércoles y viernes), encuentra también un fundamento válido, y es precisamente porque las autoridades penitenciarias deben llevar a cabo un procedimiento previo de coordinación interinstitucional para indagar los antecedentes convivenciales de cada uno de los privados de libertad, la disponibilidad de espacio en los centros penales, la sobrepoblación existente en estos lugares, las órdenes emitidas por muchos de los Juzgados de Ejecución de la Pena del país, mediante las cuales se ha prohibido el ingreso de más privados de libertad a determinadas cárceles, entre otros aspectos de suma trascendencia previo a la remisión de los detenidos. Todas estas consideraciones hacen que este Tribunal Constitucional comparta y avale el establecimiento de estos días (lunes, miércoles y viernes) para el traslado de detenidos. Aclarado el punto, se entrará a resolver la situación de cada tutelado » .

Este criterio ha sido ampliamente reiterado, entre otras, en sentencias 2015-011385 de las 14:50 horas del 28 de julio de 2015, No. 2015-011934 de las 14:30 horas del 4 de agosto de 2015, No. 2015-016385 de las 9:30 horas del 21 de octubre de 2015, No. 2016-008794 de las 14:30 horas del 26 de junio de 2016, No. 2016-009638 de las 9:45 horas del 8 de julio de 2016 y No. 2016-009756 de las 14:50 horas del 12 de julio de 2016.

V.-

CASO CONCRETO. Consta idónea y fehacientemente que el **3 de febrero de 2017**, ingresó el tutelado a las Celdas del Primer Circuito Judicial de San José, a la orden de la Fiscalía de Flagrancia (informe y los autos). También, consta que el **6 de febrero de 2017**, la Sección de Cárceles de ese Circuito Judicial solicitó el ingreso del tutelado a un centro penal. Pese a que en primera instancia se le asignó espacio en el Centro de Atención Institucional San José, su ingreso quedó reservado a la espera que el traslado de algunos sentenciados a distintos centros penitenciarios generara algunos espacios (informes y los autos). En este particular, pese a que se acreditó que el **7 de febrero de 2017**, se autorizó el ingreso a ese Centro Penitenciario, se demostró que el **8 febrero de 2017**, se solicitó, nuevamente, su ingreso, asignándosele de nuevo el C.A.I. San José (los autos). No obstante lo anterior, según se colige del informe del Jefe de la Sección de Cárceles del Organismo de Investigación Judicial, el traslado no se realizó, como consecuencia que funcionarios de Adaptación Social se percataron que la cédula y uno de los apellidos del aquí amparado no concordaban con su documentación (informe). Precisamente, por lo anterior, la Sección de Cárceles informó al Tribunal de Flagrancia sobre esa inconsistencia a efecto que se corrigiera, lo que hizo el **10 de febrero de 2017**, a eso de las 11:20 horas, al emitirse el Tener a la Orden N° 0618273 a nombre de Juan Carlos Cerdas Mendoza, cédula 5-0300-0054 (informe). Posteriormente, ese mismo día, al ser las 12:30, ingresó el tutelado al Centro de Atención Institucional San José (informe). En suma, por errores judiciales el tutelado permaneció más tiempo de lo debido en las celdas del Primer Circuito Judicial de San José. Bajo esta inteligencia, estima la Sala que se produjo el agravio reclamado.

VI.-








CONCLUSIÓN. Como corolario de lo expuesto, se impone acoger el recurso, con las consecuencias indemnizatorias únicamente que se dirá.

VII.-

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios ocasionados por los hechos que han dado lugar a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

| | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| |  Ernesto Jinesta L. Presidente | |
|  Fernando Cruz C. | |  Fernando Castillo V. |
|  Paul Rueda L. | |  Nancy Hernández L. |
|  Luis Fdo. Salazar A. | |  Jose Paulino Hernández G. |

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

BEH91Y435BDI61

BEH91Y435BDI61

EXPEDIENTE N° 17-002096-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 2/8/2018 03:49:18 p.m.

